



Tribunal Fiscal

Nº 01180-11-2011

EXPEDIENTE N° : 14845-2010
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : San Juan de Miraflores – Lima
FECHA : Lima, 21 de enero de 2011

VISTA la queja presentada por contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, por iniciarle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva.

CONSIDERANDO:

Que el quejoso indica que la cobranza coactiva efectuada mediante el Expediente N° 5128-2009-AZA no resulta válida puesto que no le notificaron el valor materia de cobranza, habiéndose falsificado su firma.

Que asimismo señala que ha solicitado la prescripción del Impuesto Predial de los años 2002 a 2005 y de los Arbitrios de Limpieza Pública del año 2005.

Que el numeral 38.1 del artículo 38º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, señala que el obligado podrá presentar queja contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar coactivos que lo afecten directamente e infringen el procedimiento de ejecución coactiva para obligaciones tributarias con los gobiernos locales.

Que el inciso d) del numeral 25.1 del artículo 25º del referido texto legal disponen que se considerará deuda exigible coactivamente a la que conste en una orden de pago emitida conforme a ley y debidamente notificada, de conformidad con las disposiciones de la materia previstas en el Código Tributario.

Que asimismo, el numeral 25.2 del artículo 25º de la referida norma, dispone que la Administración Tributaria de los Gobiernos Locales únicamente emitirá órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 78º del Código Tributario, siendo que para los demás supuestos deberá emitir resoluciones de determinación.

Que en los numerales 1 y 3 del artículo 78º del referido Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, se establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, entre otros, en los casos de tributos autoliquidados por el deudor tributario y por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago y añade que para determinar el monto de la orden de pago, la Administración Tributaria considerará la base imponible del período, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776, establece que en el caso de Impuesto Predial los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada, anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga, asimismo, en el último párrafo del referido artículo se establece que la actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

Que de otro lado, el artículo 29º de la mencionada ley establece que el procedimiento de ejecución coactiva es iniciado por el ejecutor mediante la notificación al obligado de la resolución, que contiene un



Tribunal Fiscal

Nº 01180-11-2011

mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar.

Que mediante Proveído Nº 4054-11-2010 de 22 de diciembre de 2010, notificado a la Administración el 6 de enero de 2011, se le solicitó que remitiera en el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado dicho proveído, un informe acerca de lo siguiente:

1. El estado de la cobranza coactiva seguida respecto de la Orden de Pago Nº 012238-2004-SGRT-GR/MDSJM que se seguiría mediante Expediente Nº 5128-2009-AZA.
2. Los valores que son materia de cobranza.
3. Los recursos de reclamación que hubiere interpuesto contra los valores materia de cobranza, debiendo especificar en tal caso, el estado del trámite otorgado, así como de los demás medios impugnativos que se hubieran formulado al respecto.
4. El estado en que se encuentran las medidas cautelares trabadas.
5. Los pagos que hubiese efectuado el quejoso respecto de las deudas materia de cobranza.

Que asimismo, la Administración debía enviar la siguiente documentación:

1. Copia certificada de los valores materia de ejecución coactiva, de la resolución de ejecución coactiva que dio inicio a tal procedimiento de cobranza y acumulados, de corresponder, así como de las resoluciones coactivas emitidas en dichos procedimientos, incluyendo las que ordenan las acumulaciones efectuadas y las respectivas constancias de notificación de tales actos debiendo indicar si se adjuntó a constancia de haber quedado consentida o causado estado la deuda materia de cobranza.
2. Copia certificada de las declaraciones juradas presentadas por el quejoso en mérito a las cuales se habrían emitido las órdenes de pago materia de cobranza coactiva, de ser el caso, y de haber sido emitidas en virtud a la actualización de valores de predios dispuesta en el último párrafo del artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal, deberá remitir dicha actualización y las respectivas constancias de notificación al quejoso.
3. Copia certificada de las resoluciones y constancias de notificación de éstas, que se hubieran emitido en los procedimientos contenciosos y no contenciosos vinculados a los valores y/o deuda objeto de la cobranza coactiva que se sigue al quejoso.
4. Copia de toda documentación que sustente los informes solicitados, así como de aquélla que sea pertinente para el presente procedimiento de queja.

Que mediante Oficio Nº 001-2011-SGEC-GR/MDSJM remitido el 12 de enero de 2011, la Administración envió parte de la documentación solicitada.

Que habiendo transcurrido el plazo antes indicado, sin que la Administración hubiera remitido la totalidad de lo solicitado, corresponde emitir pronunciamiento en virtud a la documentación que obra en el expediente, conforme con el criterio establecido mediante Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena Nº 2005-15 de 10 de mayo de 2005, en el que se estableció que "vencido el plazo otorgado, el Tribunal Fiscal resuelve el expediente mediante una Resolución, aun cuando no exista respuesta o la misma sea incompleta", el mismo que resulta vinculante para todos los vocales de este Tribunal conforme al Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena Nº 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que de lo informado por la Administración y a la documentación que obra en autos, mediante el Expediente Coactivo Nº 5128-2009-AZA se ha dado inicio a la cobranza de la Orden de Pago Nº 012238-2004-SGRT-GR/MDSJM por el Impuesto Predial del año 2004, apreciándose del referido valor (foja 17) que éste ha sido emitido de acuerdo con el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario.

M. Salas C. J. 2



Tribunal Fiscal

Nº 01180-11-2011

Que sin embargo, la Administración no ha enviado copia de la Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 2004 presentada por el quejoso ni la declaración mecanizada que la sustituya, a pesar de habersele requerido expresamente para ello, por lo que no se encuentra acreditado en autos que la mencionada orden de pago se haya emitido conforme a ley y por tanto resulte exigible en cobranza coactiva, por lo que procede declarar fundada la queja en este extremo, debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva seguido mediante Expediente Coactivo Nº 5128-2009-AZA al respecto y levantar las medidas cautelares tratabadas de ser el caso.

Que en relación a lo alegado por el quejoso respecto a que habrían falsificado su firma en el cargo de recepción del valor materia de cobranza, si bien de acuerdo al sentido del fallo, el análisis de dicho alegato no tendría relevancia, cabe indicar que mediante Resolución Nº 17003-7-2010, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2010, como jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido como criterio que: "*El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la fehaciencia de la diligencia de notificación, en tanto no exista resolución judicial firme o mandato judicial concediendo una medida cautelar que se pronuncie sobre la falsificación de la firma*".

Que finalmente con relación a la prescripción de la deuda invocada por el quejoso, cabe señalar que si bien mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1194-1-2006, que constituye precedente de observancia obligatoria, procede que el Tribunal Fiscal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, ello corresponde cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva y la prescripción hubiere sido deducida ante el Ejecutor Coactivo, lo cual no ha sido acreditado en autos por el quejoso, siendo por el contrario que la Administración en el Oficio Nº 001-2011-SGEC-GR/MDSJM (fojas 19 y 20) ha indicado que el quejoso no invocó la prescripción ante el ejecutor, por lo que la queja presentada resulta improcedente en este extremo.

Con las vocales Barrantes Takata y Ruiz Abarca e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja presentada respecto al procedimiento de cobranza coactiva, debiendo la Administración dejar sin efecto la cobranza coactiva iniciada mediante el Expediente Nº 5128-2009-AZA; e **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores - Lima, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO

VOCAL PRESIDENTA

Toledo Sagastegui
Secretaria Relatora
ZD/TS/njt.

BARRANTES TAKATA
VOCAL

RUIZ ABARCA
VOCAL